



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de agosto de 2016.

Oficio: LXII/XXII/058/2016.

Asunto: Iniciativa.

DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZON.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P r e s e n t e.

7009-2972X111

La que suscribe, Lic. Leslie Jiménez Valencia, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción 1 y 59 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 335 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente,

Exposición de motivos:

1.- Las obligaciones y responsabilidades en el hogar, como el cuidado de los hijos, la limpieza, la preparación de los alimentos, la adquisición de provisiones, entre otras actividades, en muchas familias oaxaqueñas, se desarrollan de manera indistinta ya sea por el hombre o por la mujer, sin embargo en el texto de diversos ordenamientos aún prevalece la asignación de funciones de acuerdo al género por ello es necesario adecuarlas para dejar atrás estos perjuicios pues ya no tienen justificación.

La sociedad actual tiene una visión diferente de las actividades que se desarrollan dentro de un matrimonio, de las obligaciones que de ella emanan los cuales en muchas de la veces ya no concuerdan con los regulados en el Código Civil por ende es necesario realizar los ajustes para responder de manera eficaz a la dinámica social permitiendo a los cónyuges una adecuada respuesta a sus inquietudes.

Una de estas inquietudes es lo relativo a los alimentos cuando procede el divorcio, en ese sentido la legislación civil no contempla una respuesta a esta realidad social, sobre todo cuando se trata del cónyuge que durante el matrimonio dejó de ejercer su profesión, dejó su empleo, su negocio para atender las labores estrictamente relacionadas con el hogar que por su intensidad



provoca la desvinculación con su entorno social, situación que los pone en desventaja ante el cada día más exigente mercado laboral.

Provocando un serio problema para él o la excónyuge que se encuentra en esta situación pues su asimilación no es de manera inmediata o automática después del divorcio, cayendo en la necesidad de requerir la ayuda necesaria para que esta desventaja sea superada, este apoyo por concepto de alimentos debe ser suficiente hasta en tanto pueda reintegrarse a ese mercado laboral. Esto es así porque el cónyuge al no percibir retribución alguna durante todo el tiempo que perduro su matrimonio civil por haberse dedicado por completo a la atención y cuidado de su hogar e hijos, se conculcan sus derechos humanos al no tener un trato igualitario, el dejarlo sin el derecho a una pensión alimenticia, transgrediéndose en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la no discriminación, sirve de apoyo a i argumento la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS. EL PAGO DE UNA PENSIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE NO ES SIMPLE CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD DE QUIEN DIO LUGAR AL DIVORCIO NECESARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).

El artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche prevé que el Juez sentenciará al pago de alimentos al cónyuge culpable en favor del inocente "tomando en cuenta las circunstancias del caso", entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica. Ahora bien, la interpretación conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a determinar que para sentenciar al cónyuge culpable al pago de alimentos no sólo se requiere la declaratoria de culpabilidad, sino también la evaluación de las circunstancias del caso, tomando en cuenta elementos como son: la capacidad para trabajar y la situación económica de éstos, a los cuales debe añadirse la edad y el estado de salud de los cónyuges, el tiempo que duró el matrimonio y la ocupación en actividades no remuneradas como son las labores del hogar y el cuidado de los hijos, entre otros, pues a través de ellos el juzgador podrá concluir si tal medida resulta imprescindible para compensar y asistir al cónyuge inocente, determinando si procede o no el pago de una pensión y, en su caso, su graduación porcentual. Es así, pues la permanencia de la obligación alimentaria pese a la disolución del vínculo matrimonial debe estimarse una medida excepcional que el legislador adoptó para que en ciertos casos los cónyuges inocentes no se vean desprotegidos en relación con el auxilio económico del que se proveían del cónyuge declarado culpable. Por tanto, aun cuando la disolución del vínculo matrimonial mediante un divorcio necesario o contencioso responda a la violación de alguno de los deberes u obligaciones conyugales y su actualización traiga consecuencias desfavorables para el cónyuge culpable, su correcta aplicación normativa conlleva a estimar que el pago de alimentos en favor del inocente tiene una connotación compensatoria y asistencial sujeta a los consabidos principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en la Constitución Federal.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 613/2012 (expediente auxiliar 892/2012). 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 767/2012 (expediente auxiliar 1016/2012). 14 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Época: Décima Época. Registro: 2003216. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 6 C (10a.).
 Página: 2036

2.- En ese orden de ideas, consideramos justo reconocer la igual valía del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer, máxime cuando ningún motivo ha causado para provocar la disolución del vínculo matrimonial, en esos caso debe conservarse el derecho del que los necesita, si no fue declarado culpable por lo tanto debe de otorgarse una pensión alimenticia que sea suficiente para cubrir sus necesidades más elementales para el ex-cónyuge que se encuentre en esta situación, sirve de apoyo a este argumento la tesis jurisprudencia siguiente:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SUBSISTE TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL DE DIVORCIO RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, AUN CUANDO NO EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, PUES DEBE APLICARSE ANALÓGICAMENTE EL DERECHO ALIMENTARIO QUE SE PREVÉ CUANDO EL VÍNCULO MATRIMONIAL SE DISUELVE VOLUNTARIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Con base en el criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/90, que dio origen a la jurisprudencia número 44, publicada en la página 34, Tomo IV, Materia Civil, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.", en el que al interpretar la legislación del Distrito Federal se sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos no es considerada como una sanción, porque si así lo fuera, no se incluiría la subsistencia de la obligación alimentaria para los casos de divorcio voluntario; y en virtud de que de la legislación poblana se advierte que existe el principio de permanencia de la obligación alimentaria cuando hay necesidad por parte del que no causó la disolución del vínculo matrimonial, acorde a lo dispuesto en los artículos 473 y 492 del Código Civil para el Estado de Puebla; y que en dicha ley existe una laguna, porque no se reguló en forma precisa la subsistencia de la obligación de



los excónyuges de darse alimentos en el caso de que el divorcio necesario se hubiera basado en el artículo 454, fracción XVI, del referido ordenamiento legal, causal en la que no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes; debe integrarse la ley, y considerar que la obligación persiste en el caso de divorcio necesario por separación de los cónyuges por más de dos años, aun cuando no haya disposición expresa en ese sentido, aplicando analógicamente el numeral 475 del mencionado código, que alude al derecho alimentario entre excónyuges cuando el vínculo matrimonial se disuelve voluntariamente. Lo anterior, porque existe el principio general adoptado en la ley respecto de los alimentos entre excónyuges en caso de divorcio, que consiste en que debe conservarse el derecho del que los necesita, si no fue declarado culpable propiamente de la disolución del vínculo, y no se excluyó expresamente el divorcio fundado en la causal de mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 87/2009. 12 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Época: Novena Época. Registro: 167038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.681 C. Página: 1857

3.- Ahora bien, cuando se declara disuelto el vínculo matrimonial, pero alguno de los cónyuges necesita alimentos, en la legislación civil oaxaqueña no contempla de manera clara su regulación por lo tanto se requiere introducir mejores reglas para darle al juzgador las herramientas legales para resolver de manera justa y equitativa la controversia que se le plantee en estos casos específicos. Lo anterior, porque existe el principio general adoptado en la ley respecto de los alimentos entre ex-cónyuges en caso de divorcio, consistente en que debe conservarse el derecho del que los necesita, independientemente del tipo de divorcio que se haya promovido sea necesario, voluntario ó administrativo, si es culpable o no, sirve de apoyo a lo argumentado las tesis jurisprudenciales siguientes:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SUBSISTE TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL DE DIVORCIO RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, AUN CUANDO NO EXISTA CÓNYPUGE CULPABLE, PUES DEBE APLICARSE ANALÓGICAMENTE EL DERECHO ALIMENTARIO QUE SE PREVÉ CUANDO EL VÍNCULO MATRIMONIAL SE DISUELVE VOLUNTARIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Con base en el criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/90, que dio origen a la jurisprudencia número 44, publicada en la página 34, Tomo IV, Materia Civil, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYPUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.", en el que al



interpretar la legislación del Distrito Federal se sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos no es considerada como una sanción, porque si así lo fuera, no se incluiría la subsistencia de la obligación alimentaria para los casos de divorcio voluntario; y en virtud de que de la legislación poblana se advierte que existe el principio de permanencia de la obligación alimentaria cuando hay necesidad por parte del que no causó la disolución del vínculo matrimonial, acorde a lo dispuesto en los artículos 473 y 492 del Código Civil para el Estado de Puebla; y que en dicha ley existe una laguna, porque no se reguló en forma precisa la subsistencia de la obligación de los excónyuges de darse alimentos en el caso de que el divorcio necesario se hubiera basado en el artículo 454, fracción XVI, del referido ordenamiento legal, causal en la que no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes; debe integrarse la ley, y considerar que la obligación persiste en el caso de divorcio necesario por separación de los cónyuges por más de dos años, aun cuando no haya disposición expresa en ese sentido, aplicando analógicamente el numeral 475 del mencionado código, que alude al derecho alimentario entre excónyuges cuando el vínculo matrimonial se disuelve voluntariamente. Lo anterior, porque existe el principio general adoptado en la ley respecto de los alimentos entre excónyuges en caso de divorcio, que consiste en que debe conservarse el derecho del que los necesita, si no fue declarado culpable propiamente de la disolución del vínculo, y no se excluyó expresamente el divorcio fundado en la causal de mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 87/2009. 12 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Época: Novena Época. Registro: 167038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XXX, Julio de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.681 C. Página: 1857

DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.

De la lectura de los artículos 288 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, se evidencia que el matrimonio no es la única causa generadora de la obligación de dar alimentos, pues ésta subsiste aun ante la disolución del vínculo matrimonial, caso en el cual, el juzgador debe determinar si la obligación alimentaria fijada debe subsistir, para lo cual debe tomar en cuenta la necesidad que tenga la cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitada para trabajar o carezca de bienes; así como a las circunstancias señaladas en el artículo 288 aludido, por virtud del cual sólo se extinguirá ese derecho, después de decretado el divorcio, de acreditarse la actualización de cualquiera de los supuestos siguientes: a) Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias; o, b) Se una en concubinato; o, c) Cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio; o, d) La genérica, por cambio de circunstancias, probando que el acreedor alimentista ya no los necesita. Así como las previstas en el artículo 320 de la legislación civil, que resulten aplicables de acuerdo a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



LXII LEGISLATURA

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Amparo en revisión 131/2012. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Época: Décima Época. Registro: 2001902. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.41 C (10a.). Página: 2515

Por lo anteriormente expuesto considero indispensable plasmar en la legislación civil oaxaqueña de manera clara el derecho que tiene a los alimentos el cónyuge que los necesita después de haberse decretado el divorcio, por lo que someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente proyecto de Decreto por que se adiciona el artículo 335 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Único. Se Adiciona el artículo 335 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 335 Bis. En el caso de divorcio el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del exconyuge inocente que teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de empleo ó bienes.

El derecho a los alimentos a que se refiere el párrafo anterior se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido más de dos años de haberse disuelto el vínculo matrimonial o cuente con empleo o bienes que le permita un ingreso económico suficiente para cubrir sus necesidades.

ARTICULO TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE:

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA
DISTRITO XXII
OAXACA DE JUÁREZ

Paraje las Salinas, calle 14 oriente No. 1.
San Raymundo Jalpan, Oax.
Tel.: 5020200 ext. 5429



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apoyo Legislativo
Oficio No. 14057/2016

ASUNTO: Se acusa recibo y se turna a la
Comisión correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

Acuse

**CIUDADANA DIPUTADA
LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
P R E S E N T E.**

EXP: 772

RECIBIDO
01 SEP 2016
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
DISTRITO XXII
OAXACA DE JUÁREZ (NORTE)

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda
Legislatura Constitucional del Estado, le comunico que en Sesión Ordinaria celebrada en
esta fecha, se dio cuenta con su Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona
el artículo 335 bis del Código Civil del Estado de Oaxaca; al respecto se emitió el siguiente
acuerdo:

"ENTERADO Y PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, SE TURNA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 25 de agosto de 2016
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



[Firma manuscrita]
IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS

H. CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

C.c.p. C. Dip. Gerardo García Henestroza, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura
Constitucional del Estado.- Para su conocimiento.

IFMM/SSG/ARR*Ilv.